

SECRETARÍA: Sincelejo, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda ejecutiva. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EXPEDIENTE No. 70001-33-33-008-2017-00242-00
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA DE EQUIPOS Y SERVICIOS DE LA
SABANA LTDA "CODESA LTDA"
DEMANDADO: AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A. E.S.P.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago, dentro de la acción EJECUTIVA presentada por la COMERCIALIZADORA DE EQUIPOS Y SERVICIOS DE LA SABANA LTDA "CODESA LTDA", identificada con el Nit. 823003448-5, a través de apoderado judicial, contra AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A. E.S.P., representada legalmente por su Gerente o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La COMERCIALIZADORA DE EQUIPOS Y SERVICIOS DE LA SABANA LTDA, en adelante CODESA LTDA, mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA contra AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A. E.S.P., para que se libere mandamiento de pago a su favor por la suma de Cuarenta millones ciento noventa y ocho mil sesenta y ocho pesos (\$40.198.068), derivados del contrato de suministro de materiales y equipos de fecha 18 de abril de 2016, y la Factura de Venta CRE2 – No.201378 de fecha 18 de mayo de 2016. Así como los intereses legales y moratorios al 2%, desde cuando la obligación se hizo exigible y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Para demostrar las obligaciones incumplidas cuya ejecución se demanda, la parte accionante presentó los siguientes documentos:

- Factura de venta CRE2 –No. 20137 de fecha 18 de mayo de 2016¹.
- Copia simple del contrato de suministro de fecha 18 de abril de 2016².

El proceso inicialmente fue presentado ante la Jurisdicción Ordinaria, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santiago de Tolú (Sucre), el cual mediante auto de fecha 25 de agosto de 2017, resolvió declarar la falta de jurisdicción y/o competencia para conocer del proceso y remitirlo al Juzgado Administrativo del Circuito de Sincelejo (Reparto); correspondiéndole por reparto a este Despacho judicial.

La demanda está acompañada de los documentos antes relacionados y poder especial, para un total de 67 folios.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 104 del CPACA, establece en su numeral 2 la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de los procesos relativos a los contratos, al respecto señala:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

(...)”

En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de los procesos ejecutivos, el artículo 155 numeral 7 ibídem, establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

¹ Folio 4
² Folios 8 - 10

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

Por su parte, el artículo 297 numeral 3 ibídem, establece lo que constituye título ejecutivo:

***Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión del artículo 299 del CPACA, establece:

***Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

(...)"

Por lo cual, observa el Despacho que es competente para conocer del presente proceso, y avocará el conocimiento del mismo.

Ahora bien, el problema principal del asunto se resume en ¿Cuáles son los requisitos para librarse mandamiento de pago?

Problemas asociados: ¿Cuáles son los documentos que constituyen un título ejecutivo complejo contractual?

La tesis del demandante, es que los documentos aportados reúnen las condiciones de título ejecutivo complejo, por lo cual, debe librarse mandamiento de pago.

La tesis de este Despacho es no acceder a librar mandamiento de pago a favor del demandante puesto que no se encuentra plenamente constituido el título ejecutivo complejo, conforme a la siguiente argumentación:

1.- El proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor.

Cuando se trata de un título ejecutivo contractual, esto es que nace de la voluntad de las partes, deben estudiarse las estipulaciones contractuales para determinar si la obligación cuyo cobro se pretende, reúne las características de ser clara, expresa y exigible.

Para adelantar una acción ejecutiva, es requisito esencial que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna. En este sentido, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo.

Al respecto, en providencia del 7 de abril de 2016³ el H. Consejo de Estado manifestó:

“La Sección Tercera de esta Corporación ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales del título ejecutivo, en los siguientes términos:

*“ (...) - **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y - **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.”⁴ (Negritillas fuera del texto)*

Además de las anteriores condiciones de fondo, se exige que en los documentos base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero⁵.”

2. Cuando la obligación se deriva de un contrato estatal nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Gerardo Arena Monsalve. Radicado No. 68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15)

⁴ M.P. Ramiro Saavedra Becerra, sentencia del 30 de agosto de 2007, Radicación No. 08001-23-31-000-2003-0982-01.

⁵ Al respecto ver Consejo de Estado - Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicación número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez y Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Providencia del 30 de mayo de dos mil trece (2013). Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación número 18057.

Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible.

Existen eventos en los que el contrato, por sí solo, puede prestar mérito ejecutivo, en tanto el convenio suscrito por las partes dé cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, situación que de suyo dependerá de las situaciones de hecho y de derecho que rodeen el asunto, por lo que corresponderá al juez examinar en cada caso, si el convenio que se allega como título presta o no mérito ejecutivo.

Estamos en presencia de un título ejecutivo complejo, cuando además del contrato estatal está conformado por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, ha señalado en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo complejo, manifestando:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un sólo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

“Esta reunión de títulos refleja las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato”⁶

“Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución.”⁷

3. Los documentos que constituyan el título ejecutivo deben aportarse en original o copia auténtica.

Al respecto, el artículo 215 del C.P.A.C.A. establece:

“Artículo 215. Valor probatorio de las copias.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley. (Subrayado fuera de texto)

⁶ Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2003, exp. 25061

⁷ Sección Tercera, providencia de 11 de noviembre de 2004, exp. 25.356.

Para que un documento tenga las características de título ejecutivo, se requiere que este sea claro, expreso y exigible, lo que constituye las características de fondo que debe tener el mismo, pero además debe cumplir con unas características de forma, que para el caso concreto sería que el mismo fuera aportado en original o copia auténtica.

Tratándose de título ejecutivo, para poder librar mandamiento de pago se hace necesario que el documento sea aportado en original o copia auténtica, al respecto, el H. Tribunal Administrativo de Sucre⁸ ha dicho:

“De tal suerte que en estos eventos se aplican las normas que sobre la materia trata el Código General del Proceso no sin aclarar que solo en lo que respecta a los procesos ordinarios contenciosos administrativos (subjetivos y objetivos) en los cuales las partes aportaron las pruebas en copia simple. Empero en tratándose de procesos ejecutivos es menester que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos que establece la ley, esto es, el original o la copia auténtica de los mismos y así lo ha precisado el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera en Sentencia de Unificación de calenda 28 de Agosto de 2013, C.P. Enrique Gil Botero:

“Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios – como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011”.

Descendiendo al caso concreto y luego de revisar detenidamente el material probatorio allegado a la contención, observa la colegiatura que los mismos no fueron aportados en copia auténtica, por lo tanto, comparte la Sala la tesis del a quo cuando señala que los documentos aportados como título ejecutivo carecen de autenticidad, conforme al auto mencionado en precedencia.” (Subrayado fuera de texto)

⁸ Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Tercera de Decisión Oral, Providencia del 16 de junio de 2016, MP. Moisés Rodríguez Pérez, Radicado No. 70001-33-33-009-2016-00004-01

4. Caso concreto:

Descendiendo al caso concreto, a continuación se entran a estudiar los documentos aportados por la parte ejecutante para conformar el título ejecutivo, encontrándose los siguientes:

- Factura de venta CRE2 –No. 20137 de fecha 18 de mayo de 2016 (Fl. 4).
- Copia simple del contrato de suministro de fecha 18 de abril de 2016 (Fl. 8-10).

Ahora bien, la cláusula tercera del contrato de suministro de fecha 18 de abril de 2016, suscrito por las partes, referente a la forma de pago, consagra:

“TERCERA. FORMA DE PAGO: EL CONTRATANTE pagará a EL CONTRATISTA mediante pagos mensuales, de acuerdo a la ejecución del contrato y presentación de la factura con todos los soportes que aseguren que el suministro que fue prestado a entera satisfacción por el interventor.”

Así mismo, la cláusula décima primera estableció:

“DÉCIMA PRIMERA. DOCUMENTOS: Hace parte integral del presente contrato, los siguientes documentos: 1. Propuesta presentada por EL CONTRATISTA. 2. Actas de inicio y liquidación. 3. La minuta misma del contrato y todos los demás documentos, y situaciones que afecten el contrato y consten por escrito.”

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que en el caso bajo estudio, los documentos allegados por la parte actora no constituyen el título ejecutivo complejo, pues si bien se aportó la Factura de venta CRE2 –No. 20137 de fecha 18 de mayo de 2016, no se evidencia que la misma haya sido aceptada por parte de Agua del Morrosquillo S.A. E.S.P., ni se aporta la constancia o soporte de que los suministros efectivamente hayan sido recibidos a satisfacción por dicha entidad, ni el acta de inicio y liquidación del contrato; siendo obligación de la parte demandante acreditar tal exigencia, pues según la cláusula tercera del contrato, constituía la condición previa para que la entidad pudiera efectuar el pago, por lo cual, los documentos antes relacionados se debían acompañar para conformar el título complejo.

Por otra parte, el contrato de suministro fue aportada en copia simple, tal como puede apreciarse a folios 8-10 del expediente, por lo cual, no cumple con los requisitos establecidos en el inciso 2º del artículo 215 del CPACA, careciendo de esta manera de autenticidad.

Así las cosas, llega el Despacho a la conclusión que no librará mandamiento de pago a favor del demandante, puesto que no se encuentra constituido plenamente el título ejecutivo complejo.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1. PRIMERO: avóquese el conocimiento del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

2. SEGUNDO: No librar mandamiento de pago a favor de la COMERCIALIZADORA DE EQUIPOS Y SERVICIOS DE LA SABANA LTDA "CODESA LTDA" y en contra de AGUAS DE MORROSQUILLO S.A. E.S.E., por lo expresado en la parte considerativa.

3. TERCERO: En consecuencia, una vez en firme esta providencia archívese el expediente, previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

Reconózcase personería jurídica al doctor FRANCISCO LOBO ACUÑA, identificado con la C.C. No. 92.255.659 y T.P. No. 48.195 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

Reconózcase personería jurídica al doctor JONATAN RAFAEL OCHOA DÍAZ, identificado con la C.C. No. 15.621.8929 y T.P. No. 227.631 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
JUEZ**